

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00510-00**

**ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA NAVARRETE MORENO**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

**VINCULADA: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y  
SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARTHA PATRICIA NAVARRETE MORENO**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante, que el 04 de noviembre de 2015 se inició un proceso de contravención en su contra, por una infracción de tránsito realizada en el vehículo de su propiedad de placas HIZ-106.

Que presentó un derecho de petición ante la accionada, en el que alegó que no fue debidamente notificada y no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que la accionada, luego de verificar el trámite dado al proceso contravencional, a través de Resolución No 27360 de 27 de marzo de 2019, revocó el mandamiento de pago, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y las anotaciones en el SIMIT.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso y Habeas Data y se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** realice la cancelación de las medidas cautelares y actualice la información en la plataforma SIMIT.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

La accionada allegó contestación el día 15 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que la oficina de procesos administrativos profirió la Resolución No. 27360 de 27 de marzo de 2019, por medio de la cual revocó el mandamiento de pago, decretó la terminación del proceso de cobro coactivo, ordenó el levantamiento de la medida cautelar y la actualización del registro en las bases de datos.

Que realizó la corrección de la información ante el SIMIT y el RUNT, e informó a todas las entidades financieras del levantamiento de las medidas cautelares, situación que fue comunicada a la accionante.

Que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de un hecho superado y no hubo amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

#### **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).**

La vinculada allegó contestación los días 14 y 15 de diciembre de 2020.

En la contestación de fecha 14 de diciembre de 2020, afirmó que no le fue enviado el traslado de la acción de tutela con el fin de tener conocimiento de los hechos.

No obstante, en la revisión del expediente se evidencia que, aunque en el primer email se remitió únicamente el auto admisorio, al advertir tal omisión el Juzgado remitió el traslado de la acción de tutela a todas las partes de manera inmediata. Por consiguiente, fue debidamente notificada.

En la contestación de fecha 15 de diciembre de 2020 señaló, que revisado el estado de cuenta de la accionante No. 20686336, no posee pendientes de pago registrados en el SIMIT por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Que el Organismo de Tránsito actualizó la información reportada en la plataforma del SIMIT y reportó la novedad respecto de los comparendos objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Frente a la pretensión de levantar y/o cancelar los embargos decretados, manifestó que no tiene competencia.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, o se le desvincule de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y/o el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, vulneraron los Derechos Fundamentales al debido proceso y al habeas data de la señora **MARTHA PATRICIA NAVARRETE MORENO**, al no levantar el embargo que recae sobre el vehículo de placas HIZ-106, y no actualizar la información en la plataforma SIMIT?

#### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>1</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>2</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia T-073 de 1997.

<sup>3</sup> Sentencia C-641 de 2002.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA***

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas<sup>4</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del derecho fundamental al *habeas data*, ha señalado que confiere *“un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*<sup>5</sup>

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*<sup>6</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho<sup>7</sup>. En sus inicios, consideró que se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad<sup>8</sup>; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características<sup>9</sup> y

---

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterada en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático<sup>10</sup>.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En la Sentencia T-527 de 2000, indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

En la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición, la facultad que tiene el titular de datos personales de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído la Corte estableció, que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al *habeas data* depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008<sup>11</sup> que reiteró los principios fijados por la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad<sup>12</sup>.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 en la que efectuó el análisis de constitucionalidad previo del

---

<sup>10</sup> Sentencia T-729 de 2002.

<sup>11</sup> “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> Sentencia T-139 de 2017.

proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio<sup>13</sup>.

Posteriormente, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012<sup>14</sup>, cuya constitucionalidad se estudió por la Corte en la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data* hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>15</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

---

13 Sentencia T-139 de 2017.

14 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

15 Sentencia T-011 de 2016.

## CASO CONCRETO

La señora **MARTHA PATRICIA NAVARRETE MORENO** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Habeas Data, por lo que solicita se le ordene a la accionada: (i) El levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en la Resolución No. 23551 del 22 de enero de 2018 y que recaen sobre el vehículo de placas HIZ-106, y ii) Se actualice la información en la plataforma SIMIT.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

En las pruebas allegadas tanto por la parte actora como por la pasiva, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** expidió la Resolución No. 27360 del 27 de marzo de 2019, en la que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 4386 de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra MARTHA PATRICIA NAVARRETE MORENO..., y el proceso contravencional por valor de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$322.170 M/L) y las costas procesales consecuentes que a la fecha ascienden a la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$36.890 M/L).*

*SEGUNDO: Realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información local realizando los ajustes de cartera necesarios y transmitir lo consecuente al registro nacional SIMIT.*

*TERCERO: Ordénese el Desembargo de los productos financieros que se hayan embargado en los bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA. BANCO BANCOLOMBIA ordenado mediante Resolución 23551 de fecha 22 DE ENERO DE 2018 de MARTHA PATRICIA NAVARRETE MORENO... ofíciase a las entidades bancarias correspondientes”.*

En los documentos allegados con la contestación, se evidencia que la accionada elaboró los oficios de fecha 27 de marzo de 2019 dirigidos a: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**, donde comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, el Juzgado ingresó a la plataforma del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)<sup>16</sup> el día 16 de diciembre de 2020, con el fin de verificar si aparece registrado el embargo, encontrando que en el acápite de limitaciones a la propiedad se registra lo siguiente: *“No se encontró información registrada en el RUNT.”* Y en el acápite de multas e infracciones se señaló: *“NO”* y *“NRO. PAZ Y SALVO 467601868062”*.

De igual forma, se procedió a verificar la información en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)<sup>17</sup>, en el cual se registra lo siguiente: *“El (la) señor (a) identificado (a) con Cédula No. 20686336 (DOS CERO SEIS OCHO SEIS TRES TRES SEIS), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha por cuanto: i) A través de la Resolución No. 27360 del 27 de marzo de 2019 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar; y ii) La accionada, en cumplimiento del artículo segundo del acto administrativo, elaboró los oficios a las entidades bancarias, y conforme a la información del RUNT y del SIMIT, a la fecha ya no se registra el embargo como limitación a la propiedad.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

---

<sup>16</sup> <https://www.runt.com.co/>

<sup>17</sup> <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **MARTHA PATRICIA NAVARRETE MORENO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ